

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las previstas en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, el numeral 2 del literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2, literal A del artículo 7 de la Ley 2056 de 2020 señala que es función del Ministerio de Minas y Energía establecer los lineamientos para el ejercicio y fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, procurando el aseguramiento y optimización de la extracción de los recursos naturales no renovables, a través de las mejores prácticas de la industria.

Que el numeral 2, literal B del artículo 7 de la norma ibidem, establece que la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos; el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo a los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades.

Que el artículo 17 de la Ley ibidem, dispone que la fiscalización *“de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía *“Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles”*.

Que mediante la Resolución 40622 del 17 de octubre de 2023, el Ministerio de Minas y Energía estableció los requisitos técnicos mínimos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

Que el Capítulo III del Título III de la Resolución 40537 de 2024, por la cual se establecen medidas en materia de exploración y explotación de hidrocarburos, contiene disposiciones para regular y controlar las actividades relacionadas con el taponamiento y abandono de pozos.

Que de igual manera el artículo 35, ibídem, establece que *“La supervisión y los procedimientos para el taponamiento permanente o temporal de pozos, las pruebas de integridad mecánica que se realicen y las características de los tapones, serán establecidos por el Ministerio de Minas y Energía”*.

Continuación de la resolución: *“Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”*

Que, de acuerdo con distintas comunicaciones y escenarios de diálogo entre las empresas operadoras, el Ente de Fiscalización y el Ministerio de Minas y Energía, se identificó la necesidad de modificar algunas disposiciones contenidas en la Resolución 40622 de 2023, con el propósito de brindar algunas claridades y precisiones de las reglas allí fijadas para las operaciones relacionadas con los estados de los pozos y las operaciones de suspensión y abandono de estos.

Que, mediante radicado MME 1-2024-016016 el día 17 de abril 2024, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH. manifestó a este Ministerio la necesidad de establecer un periodo para adelantar las actividades concernientes a la actualización de la información de pozos sujetos a abandono y la concertación con los operadores respecto al desarrollo de programas o campañas de suspensión y abandono de pozos.

Que, mediante memorando 3-2024-032574 del 11 de octubre de 2024, el Grupo de Upstream de la Dirección de Hidrocarburos, identificó la necesidad de complementar y modificar algunas de las disposiciones establecidas en la Resolución 40622 del 17 de octubre de 2023, con el fin de precisar las condiciones, criterios y tiempos fijados para el cumplimiento de determinados requisitos, entre estos, adicionar definiciones y brindar precisiones a los requisitos exigidos para el cumplimiento de las operaciones de suspensión temporal abandono temporal y definitivo de pozos.

Que, de conformidad con lo expuesto, es necesario realizar las modificaciones pertinentes a la Resolución 40622 de 2023, con el fin de brindar claridad a las empresas operadoras del sector hidrocarburos en el cumplimiento de sus obligaciones en torno a los requisitos técnicos para llevar a cabo las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, teniendo en cuenta que la presente resolución no establece requisitos técnicos específicos sobre los equipos requeridos para las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, es decir, no versa sobre productos, sino por el contrario, tiene por finalidad determinar los requisitos y condiciones técnicas para las operaciones anteriormente señaladas, se concluye que no estamos ante la presencia de un reglamento técnico de aquellos que son objeto del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio y, en tal sentido no se requiere de la solicitud de concepto previo del que trata el artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015.

Que con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015, concluyendo que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no requiere del concepto a que hacen referencia las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Modificar algunas disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, que deberán observar los operadores en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

Artículo 2. Definiciones. Además de las definiciones señaladas en el artículo 4 de la Resolución 40537 de 2024 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, para efectos de la presente resolución se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Abandono definitivo. Operación de abandono ejecutada cuando no hay interés de retornar al pozo por parte del Operador, que incluye la ubicación de tapones de cemento

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

y/o mecánicos y/o materiales alternativos como cerámicos, resinas, polímeros, entre otros, como barrera primaria y secundaria para aislar formaciones productoras de agua, gas o petróleo, garantizando un sello transversal (revestimiento – cemento – formación – sello litológico).

Abandono temporal. Operación de abandono que se implementa considerando que, por diferentes razones, el Operador puede tener interés en reingresar al pozo. El cierre técnico del pozo exige la instalación de tapones de cemento y/o mecánicos y/o materiales alternativos como cerámicos, resinas, polímeros, entre otros, como barrera primaria y secundaria para aislar formaciones productoras de agua, gas o petróleo, garantizando un sello transversal (revestimiento – cemento – formación – sello litológico), permitiendo la permanencia del cabezal de pozo para facilitar futuras intervenciones a consideración del Operador, previa autorización del Ente de Fiscalización de las actividades de exploración y producción de hidrocarburos.

Aditivos de cemento. Químicos y materiales agregados a la lechada del cemento que modifican sus características y su fraguado. Los aditivos de cementación pueden clasificarse en líneas generales como aceleradores, retardantes, de control de pérdida de fluido, dispersantes, extensores, densificantes, de control de pérdida de circulación y especiales diseñados para condiciones de operaciones específicas.

Acuífero. Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas.

Anular. Espacio existente entre la pared del pozo y una tubería de revestimiento o entre dos objetos concéntricos o no concéntricos como dos sartas de tuberías de revestimiento o entre la tubería de producción y la tubería de revestimiento de un pozo.

Barrera de pozo. Conjunto de elementos de barrera que conforman una envolvente en el pozo, capaz de prevenir el flujo no intencional de fluidos desde la formación hacia el pozo o hacia otras formaciones o la superficie, incluyendo los acuíferos que haya atravesado el pozo.

Barrera de pozo primaria. Barrera de pozo que se encuentra expuesta al fluido de formación y por lo tanto la que primero contiene el movimiento no controlado de éste hacia la superficie o hacia otra formación dentro del pozo.

Barrera de pozo secundaria. Barrera de pozo que no se encuentra expuesta al fluido de formación y que provee redundancia en caso de falla o ruptura en la barrera primaria.

Barrera mecánica. Empaques, tapones mecánicos, cabezales, válvulas y revestimiento, este último se considera barrera mecánica siempre y cuando garantice integridad y se corrobore que hay cemento de buena calidad detrás del revestimiento.

Barrera Medioambiental. Barrera de pozo desde el hueco abierto debajo del revestimiento de superficie hasta superficie, mediante la cual se aísla permanentemente el flujo de formaciones expuestas hasta superficie, luego de cementación remedial y/o corte de la tubería y/o ensanchamiento del hueco y/o con tapón de cemento balanceado en forma de “T”.

Elemento de barrera de pozo. Elemento físico que por sí solo no previene el flujo, pero combinado con otros elementos de barrera forman una barrera de pozo. El elemento de barrera debe ser diseñado para soportar las condiciones de diseño del pozo tales como tipo de fluido, presión de yacimiento, temperatura y demás consideraciones.

Ente de Fiscalización. Entidad competente para fiscalizar las actividades de exploración y producción de hidrocarburos en Colombia, en los términos de la Ley 2056 de 2020 o de aquella que la modifique o sustituya.

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

Fluido espaciador. Cualquier fluido utilizado para separar físicamente dos fluidos diferentes.

Integridad del pozo. Condición en la que se encuentran las barreras del pozo obtenida mediante la aplicación de soluciones técnicas, operativas y organizacionales para reducir el riesgo de liberación incontrolada de fluidos de formación y fluidos de pozo a lo largo del ciclo de vida de un pozo.

Intervención de pozo. Ingreso al pozo con equipos de well testing o equipos para realizar trabajos en subsuelo (para producción, monitoreo, inyección, disposición o abandonado).

Lecho marino. Relieve que se encuentra en el fondo de los océanos. También puede ser llamado relieve del mar, relieve submarino o lecho oceánico.

Límites operativos. Rangos específicos dentro de los cuales el Operador puede operar un pozo de manera segura y eficiente, considerando parámetros como presión, temperatura, entre otros.

Liner. Tubería de revestimiento que no se extiende hasta el cabezal del pozo, sino que se cuelga de la parte interna de un revestimiento anterior.

Longitud efectiva del tapón de cemento. Longitud restante del tapón de material cementante que brinda un completo aislamiento a lo largo de su longitud en el hueco abierto o revestido, según la condición del pozo, es decir, la longitud del tapón después de descontar las fracciones del mismo que están contaminadas por el contacto con otros fluidos o en aquellos casos en que se efectuó una molienda del tapón de cemento la resultante de este.

Longitud efectiva de cemento como barrera anular. Longitud restante de material cementante sobre el tope de la formación permeable con potencial de flujo, que brinde un completo aislamiento anular frente a una formación sello.

Operación intermitente. Actividades que el Operador desarrolla en el pozo, bien sea de producción, inyección, disposición o monitoreo, de manera periódica o cíclica varias veces durante su vida útil.

Operador. Persona jurídica individual o aquella responsable de dirigir y conducir las operaciones de exploración y evaluación, en cumplimiento de Contrato de Evaluación Técnica -TEA-; de Exploración, Evaluación, Desarrollo y Producción de Hidrocarburos, en ejecución de Contrato o Convenio de Exploración y Producción -E&P-, Contrato o Convenio de Exploración y Explotación - E&E, Convenio de Explotación - CE, o Especial; la conducción de la ejecución contractual y de las relaciones con el Ente de Fiscalización, así como de asumir el liderazgo y la representación del consorcio, unión temporal o sociedad constituida con motivo de la adjudicación o asignación, tratándose de contratistas plurales. Igualmente, se entenderá por Operador el responsable que, en el marco de un contrato de asociación o de cualquier otro esquema asociativo, le corresponda conducir las actividades de exploración, evaluación, desarrollo y producción de hidrocarburos y de asumir la representación ante el Ente de Fiscalización. El Operador será el responsable, ante el Ministerio de Minas y Energía, del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la ley y demás disposiciones normativas.

Pescado. Herramienta, equipo, accesorios o sección de tubería u otros, que se queda en el fondo del pozo o en una sección del pozo ya sea en hueco abierto o hueco revestido y no es posible recuperarlo después de operaciones técnicas.

Píldora reactiva. Cualquier fluido con propiedades reactivas al contacto con el cemento, que puede ser utilizado en operaciones de taponamiento y abandono de pozos, con el fin evitar el deslizamiento y/o escurrimiento del tapón de cemento.

Píldora viscosa y/o pesada. Cualquier fluido con jerarquía en propiedades reológicas y de densidad superiores a las del fluido que contiene el pozo, que puede ser utilizado en

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

operaciones de taponamiento y abandono de pozos, con el fin evitar el deslizamiento del tapón de cemento.

Plan de aseguramiento de la integridad. Conjunto de actividades, procedimientos y medidas diseñadas para garantizar la seguridad y la integridad de un pozo que ha sido suspendido temporalmente, en el cual se establecen las directrices y los pasos necesarios para supervisar y mantener la integridad del pozo durante este período.

Pozo activo. Pozo que se encuentra en operación, sea produciendo, inyectando, monitoreando o como pozo de disposición, o cumpliendo algún servicio operativo.

Pozo inactivo. Pozo en perforación, perforado, terminado que no ha prestado ningún servicio o pozo terminado que ha prestado algún servicio, que no se encuentra desarrollando alguna actividad, ya sea de producción, inyección, monitoreo, disposición o perforación, esta última cuando aplique, durante un período de máximo seis (6) meses continuos. Se aclara que el inicio del tiempo de inactividad de un pozo se cuenta a partir de la fecha de cierre o cese de actividades”.

Pozo de disposición. Pozo que se perfora o habilita con la finalidad de disponer agua asociada a la producción, gas o cortes de perforación, en formaciones diferentes a las productoras o dentro de la misma, siempre y cuando se demuestre que esté aislada geológicamente de la zona productora. A estos pozos se acude cuando no hay forma o está restringido el manejo del agua de producción en superficie, cumpliendo con los requerimientos técnicos exigidos por el Ente de Fiscalización.

Pozo geotérmico. Pozo que se habilita dado su potencial geotérmico y que permite el aprovechamiento de sus temperaturas con fines de generación de energía eléctrica.

Pozo de monitoreo. Pozo nuevo o pozo que después de cumplir la función de productor o inyector al final de su vida útil es aprobado por el Ente de Fiscalización para el estudio y seguimiento del comportamiento del yacimiento.

Pozo perforado. Pozo que ha alcanzado la profundidad objetivo, de acuerdo con lo aprobado en el Formulario 4 “Permiso para perforar”.

Pozo suspendido temporalmente. Pozo en perforación, perforado, terminado que no ha prestado ningún servicio o pozo terminado que ha prestado algún servicio bien sea producción, inyección, disposición, o monitoreo, que estuvo inactivo durante un periodo continuo máximo de seis (6) meses y ha sido autorizado por el Ente de Fiscalización para permanecer por un determinado tiempo sin realizar ninguna actividad, garantizando durante este tiempo la integridad del pozo.

Pruebas de integridad. Evaluación de la cementación, de las tuberías de revestimiento, tuberías de inyección, tuberías de producción, de los equipos de control del pozo y/o de los tapones mecánicos o de cemento, con el fin de verificar que existe integridad en las condiciones mecánicas y/o aislamiento apropiado para evitar la migración de fluidos hacia la superficie o entre las diferentes formaciones a través del hueco o el espacio anular entre el hueco y los revestimientos.

Reingreso (Re-entry). Operación que implica volver a acceder a un pozo que se encuentra en abandono temporal o abandono definitivo.

Revestimiento. Tubería de acero que se introduce dentro de un pozo perforado y que por lo general es cementado para estabilizar las paredes del mismo, aislar las diferentes formaciones para prevenir el flujo o el flujo cruzado de fluidos de formación y proporcionar un medio seguro de control de los fluidos de formación y la presión a medida que se perfora el pozo.

Rigless. Operación que no requiere la utilización de equipo convencional de perforación, mantenimiento o completamiento de pozos.

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

Sidetrack. Continuación de la perforación de un pozo a través de la operación de desviación de la trayectoria inicialmente planeada. Este procedimiento incluye abandonar una sección del hueco original y perforar un agujero adicional desde el hueco original a través de una ventana en el revestimiento o en el hueco abierto.

Sistema de Gestión de Integridad de Pozos. Conjunto de procesos organizacionales, operacionales y técnicos, que abordan los siguientes elementos comunes: Gestión del riesgo, estructura organizacional (roles, responsabilidades, rendición de cuentas y responsabilidades), barreras de pozo, estándares de desempeño, verificaciones de barrera de pozo, informes y documentación, proceso de gestión del cambio, proceso de mejora continua y auditoría, lo cual asegura que la integridad del pozo sea mantenida a lo largo del ciclo vida del mismo”.

Tapón balanceado. Tapón de cemento o de material similar ubicado como una lechada en un lugar específico del pozo para proporcionar un medio de aislamiento, a través del balance hidrostático de la columna de fluido en el anular y tubería de trabajo.

Tapón mecánico. Herramienta de fondo de pozo que se ubica y configura para aislar la parte inferior de este. Los tapones mecánicos pueden ser permanentes, perforables o recuperables y permiten que la sección por debajo de ellos se mantenga permanentemente sellada a la producción o inyección de fluidos, o sea aislada temporalmente de un tratamiento efectuado en la parte superior.

Tapones consecutivos. Tapones cuya base del tapón superior se encuentra inmediatamente sobre el tope del tapón anterior, sin que exista espacio alguno entre estos.

Tubería flexible (Coiled tubing). Sección larga y continua de tubería flexible que se enrolla en un tambor, que conecta una serie de equipos en superficie con el fondo del pozo para trabajos de perforación, reparación, completamiento, reacondicionamiento o abandono de pozos.

UWI “Acrónimo de Unique Well Identifier”: Código alfanumérico único, asignado a cada pozo, que consta de una parte alfabética que hace relación a la ubicación del pozo y una parte numérica secuencial que indica el consecutivo del pozo.

Valoración de Integridad del pozo - envoltante del pozo. Estudio que permite definir el estado final de integridad del pozo y debe ser calificada como:

- a. Eficiente: Tanto barrera primaria como secundaria son calificadas como eficientes debido a que las verificaciones de cada elemento barrera fueron exitosas, a partir de los criterios para suspensión y abandono de pozos, establecidos por la regulación.
- b. Regular: Si únicamente la barrera primaria o la secundaria fue calificada como eficiente, es decir una es eficiente y la otra no.
- c. Deficiente: Si ninguna de las barreras primaria y secundaria, fueron calificadas como eficientes, es decir que ambas barreras son deficientes.”

Artículo 3. Modificar artículo 5 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

“Artículo 5. Disposiciones y estándares técnicos. Los interesados en llevar a cabo operaciones de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones señaladas en la presente resolución y a las buenas prácticas de la industria petrolera.

Parágrafo 1. En el evento en que para actividades de suspensión temporal, abandono temporal y definitivo de pozos, tanto para operaciones costa afuera como continentales, resulte técnicamente inviable la aplicación de las condiciones y requisitos señalados en la presente resolución, el Operador deberá presentar la solicitud de suspensión temporal, el programa de abandono para pozos sin terminar o el permiso para trabajos posteriores a la terminación oficial si se trata de pozos terminados, junto con la debida justificación técnica

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

al Ente de Fiscalización para, en su lugar, implementar estándares o prácticas reconocidas internacionalmente.

Parágrafo 2. El Ente de Fiscalización evaluará la solicitud de aplicación de estándares o prácticas reconocidas internacionalmente y deberá pronunciarse de forma motivada sobre la aprobación o negación de la solicitud de suspensión temporal, del programa de abandono o el permiso para trabajos posteriores a la terminación oficial, según sea el caso.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado estará sujeto a las disposiciones ambientales, laborales, de seguridad y protección social, marítimas y demás leyes y reglamentaciones colombianas aplicables.

Parágrafo 4. Las Compañías Operadoras deben contar con un Sistema de Gestión de Integridad de Pozos cumpliendo con los requerimientos mínimos de la regulación vigente de Colombia o en su defecto la Normatividad Técnica en Integridad de Pozos que respalde todo el ciclo de vida del pozo.”

Artículo 4. Modificar el artículo 6 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedará así:

“Artículo 6. Pozo inactivo. Todo pozo en perforación, pozo perforado, pozo terminado que no ha prestado ningún servicio o todo pozo terminado que ha prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo, disposición) puede permanecer en estado de inactividad durante un periodo de máximo seis (6) meses continuos. Un pozo inactivo deberá estar debidamente asegurado operacionalmente con válvulas en superficie y/o subsuelo. El Operador deberá garantizar su integridad y asegurar un monitoreo frecuente del pozo durante el tiempo que permanezca inactivo. Este pozo podrá ser reutilizado posteriormente con algún fin, suspendido temporalmente, o abandonado temporal o definitivamente.

Cuando el Ente de Fiscalización evidencie que en el lapso de seis (6) meses el Operador ha operado de manera intermitente un pozo, podrá requerir al Operador para que presente la justificación técnica que da lugar a dicha situación.

De no encontrarse procedente tal justificación técnica, el Operador deberá solicitar al Ente de Fiscalización en un término de máximo cinco (5) días hábiles contados a partir de fecha de recibo de la comunicación que remita el Ente de Fiscalización, la autorización para que el pozo quede en estado de suspensión temporal, intervenga el pozo o proceda al abandono temporal o definitivo.

El Ente de Fiscalización tendrá un plazo de máximo quince (15) días hábiles para dar respuesta a la solicitud presentada por Operador.

Para los pozos que sea requerida la operación intermitente, el operador deberá solicitar al Ente de Fiscalización la Autorización para que el pozo funcione de dicha manera con su debida justificación técnica. De encontrarse procedente tal justificación el pozo se deberá reportar en formas de Producción como Activo, en el evento de que no se cumpla con lo anterior el pozo se deberá reportar como inactivo”.

Artículo 5. Modificar el artículo 7 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

Artículo 7. Reinicio del período de inactividad. El periodo de inactividad podrá reiniciarse aun en los casos en que el Operador realice una intervención en el pozo, con el objetivo de ponerlo en operación (producción, inyección, monitoreo o de disposición) independientemente de si la intervención conllevó o no a que el pozo cambiara su estado a “Pozo activo”.

Para hacer efectivo el reinicio del periodo de inactividad, el Operador deberá presentar la solicitud al Ente de Fiscalización en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de finalización de la intervención en el pozo. El Ente de Fiscalización decidirá la procedencia o no de reiniciar el periodo de inactividad conforme con la

Continuación de la resolución: *“Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”*

información aportada por el Operador otorgando respuesta en un término de máximo quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la solicitud”.

Artículo 6. Modificar el artículo 8 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedará así:

“Artículo 8. Condiciones generales para suspensión temporal de pozos. El Ente de Fiscalización podrá autorizar la suspensión temporal o cualquiera de sus prórrogas, para pozos en perforación, pozos perforados, pozos terminados que no han prestado ningún servicio o pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), previo cumplimiento de las siguientes condiciones y requerimientos:

1. Justificación de la necesidad de la suspensión.
2. Análisis de integridad que incluya el concepto definitivo del estado de la envolvente del pozo - teniendo en cuenta las barreras primaria y secundaria.
3. Plan de aseguramiento de la integridad del pozo durante la suspensión temporal.
4. Fecha de inicio de inactividad con su respectivo soporte.

Los pozos suspendidos temporalmente deberán estar debidamente asegurados con válvulas en superficie. En los casos en los que se evidencien condiciones particulares o especiales que impliquen un riesgo alto para la integridad del pozo, el Ente de Fiscalización y el Operador podrán acordar medidas adicionales para mitigar dicho riesgo.

Parágrafo 1. Cuando la justificación de la suspensión temporal de un pozo corresponda a posibles aprovechamientos de recursos del subsuelo o usos del subsuelo, que se encuentren dentro de la competencia funcional del Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este designe, de acuerdo con el marco legal y reglamentario de la transición energética, se deberá adjuntar a la solicitud de suspensión del pozo las consideraciones técnicas del posible uso o aprovechamiento de dicho recurso incluyendo los documentos que soporten el potencial recurso y/o aquellos dispuestos por el administrador de dichos recursos y/o los requeridos en las normas que regulen dichas operaciones.

Parágrafo 2. El Ente de Fiscalización podrá, en cualquier momento, ordenar la intervención de un pozo suspendido temporalmente cuando existan razones estrictamente técnicas que evidencien la posible afectación de la integridad de este.

Parágrafo 3. En el caso que el pozo cuente con autorización de suspensión temporal y el Operador realice una intervención, la autorización otorgada quedará sin ninguna validez. En consecuencia el operador deberá informar esta situación al Ente de Fiscalización con el objeto de actualizar el estado del pozo y los tiempos de inactividad”.

Parágrafo 4. Cuando la justificación de la suspensión temporal de un pozo corresponda a posibles usos de aprovechamiento de un recurso geotérmico con fines de generación de energía eléctrica, se deberá adjuntar a la solicitud de suspensión del pozo la justificación del proyecto que pretende realizar, especificando la viabilidad técnica del aprovechamiento de dicho recurso.

Parágrafo 5. Cuando se trate de suspensión temporal de pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo, disposición), que tengan como objetivo el desarrollo de posibles proyectos de aprovechamiento de un recurso geotérmico para generación de energía eléctrica, podrán suspenderse por un periodo de hasta 12 meses prorrogables hasta la fecha propuesta en el proyecto para dar inicio a los trabajos de geotermia.

Para acceder al permiso de suspensión, el operador deberá dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, adicionalmente deberá adjuntar los documentos que soporten el potencial geotérmico del pozo, el cronograma del proyecto, la fecha estimada para dar

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

inicio a las actividades de geotermia en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 40302 de 2022 o la norma que la modifique o sustituya aplicables al desarrollo de proyectos geotérmicos en coproducción con hidrocarburos.

Por lo tanto, el operador cada año debe presentar un informe con el avance del proyecto y cronograma actualizado. En caso de que el pozo no se viabilice como geotérmico la compañía operadora deberá enviar plan de reactivación o abandono. El programa a ejecutar deberá ser presentado para la aprobación del Ente de Fiscalización máximo 15 días después de la fecha de aprobación de la suspensión temporal. El cronograma deberá ejecutarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente resolución.

Artículo 7. Modificar el artículo 9 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

Artículo 9. Plazos en relación con la solicitud de suspensión temporal. Para el caso de la primera solicitud de suspensión temporal, el Operador deberá allegar la solicitud al Ente de Fiscalización por lo menos treinta (30) días calendario previos a la terminación del periodo de inactividad.

El Ente de Fiscalización tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para dar respuesta a la solicitud de suspensión temporal o prórroga de esta. En caso de que el Operador no reciba respuesta, el pozo mantendrá el estado en el que se ha venido reportando hasta obtener la respuesta del Ente de Fiscalización.

Por lo menos treinta (30) días calendario previos a la terminación del permiso de suspensión temporal, y en caso de no existir interés en mantener el pozo en este estado o de haber cumplido el término autorizado por el Ente de Fiscalización, el Operador deberá comunicar a dicho Ente la decisión de reactivar o abandonar temporal o definitivamente el pozo, adjuntando un informe que incluya el cronograma de actividades a desarrollar. El programa a ejecutar deberá ser presentado para la aprobación del Ente de Fiscalización, máximo (15) días después de la fecha de aprobación de la suspensión temporal. El cronograma deberá ejecutarse de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la presente resolución.

Artículo 8. Modificar el artículo 10 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

“Artículo 10. Pozos en perforación. La suspensión temporal de los pozos en perforación podrá autorizarse por un periodo de tres (3) meses, los cuales podrán prorrogarse máximo por nueve (9) meses.

Artículo 9. Modificar el artículo 11 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

“Artículo 11. Pozos perforados y pozos terminados que no han prestado ningún servicio. La suspensión temporal de los pozos perforados o pozos terminados que no han prestado ningún servicio podrá autorizarse por un periodo de hasta seis (6) meses prorrogables, los cuales podrán prorrogarse máximo por doce (12) meses.

Artículo 10. Modificar el artículo 12 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

“Artículo 12. Pozos continentales y costa afuera-desarrollo terminados que han prestado algún servicio. La suspensión temporal de los pozos terminados que han prestado algún servicio (producción, inyección, monitoreo o disposición), podrá autorizarse por un periodo de hasta doce (12) meses, los cuales podrán prorrogarse máximo hasta treinta y seis (36) meses.

Artículo 11. Modificar el artículo 14 de la Resolución 40622 de 2023, para casos especiales el cual quedara así:

“Artículo 14. Prórroga. Para acceder a cualquiera de las prórrogas de continuidad en el estado de suspensión temporal, el Operador deberá presentar al Ente de Fiscalización la actualización del análisis de integridad del pozo, la actualización del plan de aseguramiento

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

de la integridad del pozo durante la suspensión temporal y los demás documentos y requisitos señalados en el artículo 8 de la presente resolución.

Por lo menos treinta (30) días calendario previos al vencimiento del periodo de suspensión temporal vigente, el Operador deberá remitir la solicitud de prórroga sustentada con los soportes que demuestran la condición óptima del pozo. El Ente de Fiscalización tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para otorgar respuesta.

Parágrafo. El Ente de Fiscalización podrá otorgar tiempos adicionales de suspensión temporal durante cualquier etapa del pozo en caso que se presenten situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, hechos de terceros debidamente justificado por el Operador,

Artículo 12. Modificar el artículo 17 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

“Artículo 17. Condiciones generales para abandono definitivo de pozos. Todo programa de abandono definitivo de pozos deberá tener en cuenta las características geológicas del área, las características de los fluidos de la formación, la presión del yacimiento y las condiciones mecánicas del pozo. Sin perjuicio de lo anterior y de las condiciones adicionales estipuladas en los capítulos subsiguientes, el interesado en adelantar este tipo de operaciones deberá cumplir con las siguientes actividades:

1. Durante las actividades de abandono de pozos debe evitarse contaminar el área circundante y los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas. En caso de alguna afectación, contaminación ambiental o daños a terceros a causa del desarrollo de este tipo de actividades, el Operador deberá restaurar el área y reparar todos los daños conforme lo establezca la autoridad ambiental competente.
2. Podrán utilizarse equipos de perforación, equipos de workover o desarrollarse mediante operaciones rigless, siempre y cuando se garantice la seguridad y confiabilidad en las condiciones de presión, temperatura y profundidad y las características geológicas del pozo. En cualquier caso, deberán utilizarse fluidos espaciadores, píldoras viscosas y/o pesadas y/o reactivas, tapones mecánicos y/o los recursos técnicos que se requieran, con el fin de evitar la contaminación de la lechada de cemento y/o deslizamiento del tapón del lugar a ser sentado.
3. Los cementos que se utilicen para operaciones de abandono de pozos deberán cumplir con las especificaciones de la versión vigente del API Specification 10A (Specification for Cements and Materials for Well Cementing) o el estándar que le modifique o sustituya.

Cuando las condiciones o limitaciones operacionales indiquen que el cemento no es el material más apropiado o que pueden obtenerse iguales o mejores resultados con otros materiales, podrán emplearse, previa autorización del Ente de Fiscalización, materiales alternativos como cerámicos, resinas, polímeros, entre otros, siempre y cuando se demuestre que estos cumplen con los requerimientos establecidos en la versión vigente de la guía sobre calificación de materiales para la suspensión y abandono de pozos (Guidelines on qualification of materials for the suspension and abandonment of wells) establecida por la Asociación Comercial de la Industria del Petróleo y Gas en el Reino Unido (Oil & Gas UK), o el estándar que le aplique.

4. Toda formación permeable y con potencial de flujo perforada desde superficie o desde el lecho marino requiere como mínimo de una barrera primaria. Esta barrera debe estar complementada con una barrera secundaria para los casos en los que se tengan formaciones productoras de hidrocarburos, formaciones utilizadas para inyección de fluidos y/o formaciones sobrepresurizadas.
5. Estas barreras de pozo deben permitir un sello transversal, es decir, las barreras deben proveer sello de forma horizontal y vertical en el punto de evaluación. En caso de que no se pueda proveer un sello transversal por condiciones específicas del pozo, se deberá asegurar un sello por encima de la zona de potencial de influjo más somero.

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

La barrera secundaria podrá actuar como barrera primaria para zonas potenciales de influjo más someras donde sea técnicamente inviable instalar dos barreras.

6. El Operador deberá presentar registros de evaluación de cemento que permitan obtener evidencias de la longitud efectiva del cemento en el espacio anular, cuando el Liner/revestimiento es parte de la barrera primaria y/o secundaria del pozo. Las herramientas de registros de evaluación de calidad del cemento se seleccionarán de acuerdo con los requerimientos particulares para evaluar la adherencia del cemento a la tubería y a la formación.
7. La longitud efectiva de cemento para que una barrera anular sea calificada como aceptable, debe cumplir con los siguientes requerimientos:
 - 7.1. Estar localizada por encima del tope de la formación con potencial hidrocarburífero o con potencial de flujo y que se encuentre ubicada frente a una formación sello litológico.
 - 7.2. Tener una longitud mínima sobre el tope de la formación con potencial hidrocarburífero de 328 pies (100 metros) a profundidad, medida verificada por registros de evaluación de cemento.
 - 7.3. En el caso que el cemento y revestimiento sean parte de la barrera primaria y/o secundaria del pozo, la longitud de cemento debe ser como mínimo 328 pies (100 metros) a profundidad, medida verificada por registros eléctricos de evaluación de cemento.
 - 7.4. En el caso de pozos inyectores, la columna de cemento se debe extender desde el tope de la formación inyectora, hasta mínimo 328 pies (100 metros) a profundidad medida por encima y que se encuentre ubicada frente a una formación sello.
8. Si por razones estrictamente técnicas el Operador no puede obtener alguna de las evidencias señaladas en los numerales 6 y 7 del presente artículo, deberá justificarlo técnicamente ante el Ente de Fiscalización previamente a la intervención, debiendo presentar en dicha justificación las alternativas técnicas a realizar para dar cumplimiento a las disposiciones generales para abandono temporal o definitivo de pozos establecidas en el presente artículo. En caso de aceptarse dicha justificación, deberá incluirse en el Formulario 10A “Informe de taponamiento y abandono”.
9. El Ente de Fiscalización podrá, por razones estrictamente técnicas, solicitar la presentación de registros de integridad del revestimiento para las operaciones de abandono.
10. La densidad del lodo o fluido a usarse durante el abandono deberá ser la adecuada para prevenir aportes y/o pérdidas indeseadas de fluido, teniendo en cuenta las condiciones de las secciones perforadas. El lodo o fluido usado deberá ser seleccionado de acuerdo con las condiciones y estado mecánico del pozo, con el fin de garantizar su integridad. Antes de realizar el bombeo de un tapón balanceado, debe asegurarse que el pozo esté en condiciones estables, es decir, que no haya influjo o pérdidas de circulación. En el evento en que no se logre remediar la pérdida de circulación se deberá evaluar la viabilidad de sentar un tapón mecánico en el revestimiento para aislar la zona de pérdida, complementado con un tapón de cemento.
11. Entre tapones debe dejarse un fluido con aditivos que preserven la integridad mecánica del revestimiento.
12. Para la ejecución de trabajos de recuperación del revestimiento de los pozos se deberá solicitar permiso al Ente de Fiscalización, previo a la intervención. En los eventos en los que la integridad del pozo esté en riesgo, el Operador podrá actuar sin

Continuación de la resolución: *“Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”*

autorización del Ente de Fiscalización, debiendo incluir en el Formulario 10A “Informe de taponamiento y abandono” o en el informe final de trabajos realizados, según corresponda, la información de los trabajos desarrollados.

13. Todo intervalo abierto para producción o inyección de fluidos deberá ser aislado.
14. El diseño y ejecución de las operaciones de bombeo y balance de los tapones de cemento debe garantizar que se cuente, como mínimo, con barreras de aislamiento localizadas y configuradas de la siguiente forma:
 - 14.1. Los tapones que hagan parte de la barrera primaria y la barrera secundaria deben ser mínimo de 328 pies (100 metros) de longitud efectiva cada uno.
 - 14.2. Encima de cualquier revestimiento que sea cortado y recuperado, mínimo 100 pies (30,48 metros) de longitud efectiva por encima y mínimo 328 pies (100 metros) de longitud efectiva por debajo del tope del corte.
 - 14.3. Si se abandona en hueco abierto y durante la perforación no se alcanzaron formaciones productoras de hidrocarburos, se debe colocar un tapón de fondo de mínimo 328 pies (100 metros) de longitud efectiva por encima y mínimo 328 pies (100 metros) de longitud efectiva por debajo del zapato del revestimiento.
 - 14.4. Si se abandona en hueco abierto y durante la perforación se alcanzaron formaciones productoras de hidrocarburos, se debe colocar un tapón de fondo ubicado frente al sello litológico verificable con registros eléctricos, de mínimo 328 pies (100 metros) de longitud efectiva por encima de la formación productora.
 - 14.5. Para un pozo horizontal se colocará un tapón mecánico en hueco entubado por encima de la formación productora abierta más somera y se complementará con un tapón de cemento de mínimo 200 pies (60,96 metros) de longitud efectiva.
15. Si por razones estrictamente técnicas el Operador no puede realizar el diseño y ejecución de las operaciones de bombeo y balance de los tapones de cemento en lo referente a las longitudes efectivas señaladas en el numeral anterior, deberá justificarlo técnicamente ante el Ente de Fiscalización presentando, para tal efecto, las alternativas técnicas a realizar para dar cumplimiento a las disposiciones generales para abandono temporal y definitivo de pozos establecidas en el presente artículo.
16. Los tapones deben estar diseñados para controlar la reducción de volumen (contracción). De requerirse, en pozos con presencia de gas con altas temperaturas, se deberán adicionar aditivos especiales que eviten la canalización de gas o la retrogresión del cemento. Para los pozos con presencia de gas las pruebas de expansión deben ir soportadas por su respectiva prueba de laboratorio y deberá ser suficiente para evitar la canalización del cemento (rango de 0-0.5% de expansión).
17. Los tapones en hueco revestido instalados para proveer sello transversal de que tratan los numerales 4 y 5 del presente artículo, deberán ubicarse en intervalos de profundidad donde se consiga obtener una barrera a través de la sección transversal del pozo, incluyendo el anular. Para tal fin, el Operador deberá verificar o evaluar la calidad o integridad del cemento en las zonas donde se planea instalar la barrera. De no ser posible lo anterior, deberá garantizar el aislamiento transversal por medio de una cementación remedial y/o corte de la tubería y/o ensanchamiento del hueco y/o con tapón de cemento balanceado en forma de “T”.
18. En pozos con varios intervalos aportantes se debe colocar un tapón de cemento de mínimo 328 pies (100 metros) de longitud efectiva por encima de cada intervalo, aislando cada uno cuando exista una comunicación no deseada o no planificada de fluidos entre los intervalos perforados dentro del pozo. El material cementante usado

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

en tapones para aislar zonas de hidrocarburos y anormalmente presionadas deberán diseñarse para prevenir la migración de fluidos.

19. En el evento en que los intervalos aportantes no tengan más de 328 pies de separación (100 metros), se podrán aislar con un solo tapón que será colocado desde la base del intervalo inferior y la altura del mismo será de 328 pies (100 metros) de longitud efectiva por encima del intervalo más somero.
20. Cuando el Operador decida utilizar tapones mecánicos para aislar los intervalos cañoneados o comunicados con la formación, estos tapones deberán ser debidamente probados conforme con lo establecido en el Capítulo V de la presente resolución y ubicados por encima del intervalo abierto. Adicionalmente, y con el fin de asegurar la integridad del empaque se deberá colocar un tapón de cemento de 164 pies (50 metros) de longitud efectiva encima de este.
21. Se debe verificar la profundidad de los toques de los tapones instalados, así como su integridad de conformidad con lo establecido en el Título V de la presente resolución. Las evidencias de estas acciones deben ser documentadas en el Formulario 10A “Informe de taponamiento y abandono” o en el informe final de trabajos realizados según corresponda, adjuntando los soportes de las pruebas de integridad y reporte de laboratorio de la calidad de la lechada de cemento bombeada.
22. En todos los trabajos de cementación será necesario colocar una píldora o colchón espaciador o preflujo, que promueva la adherencia del cemento a la tubería y/o al hueco abierto. El uso de preflujo dependerá de las condiciones asociadas al control de pozo para el trabajo.
23. Cuando la operación de abandono del pozo obedezca a la pérdida de alguna herramienta con carga radioactiva en el hueco, el interesado en adelantar la operación deberá agregar una tintura de color rojo en el cemento que lo haga fácilmente distinguible y deberá dejar la nota en el Formulario 10A “Informe de taponamiento y abandono” o en el informe final de trabajos realizados según corresponda, sin perjuicio de las comunicaciones que debe realizar a la autoridad competente de licenciamiento de la fuente radiactiva. En este caso, el espesor del tapón de cemento no podrá ser inferior a 500 pies (152,40 metros) de longitud efectiva.
24. Las longitudes efectivas señaladas en el presente artículo, y en general en la presente resolución, deben considerarse en términos de Profundidad Medida (Measured Depth – MD).
25. Para los pozos costa afuera el operador deberá incluir un tapón medioambiental en el revestimiento de superficie para aislar permanentemente el flujo de fluidos desde formaciones expuestas hasta superficie lo que incluye corte y recuperación del revestimiento de acuerdo a lo estipulado por la norma NORSOK Standard D-010 o sus posteriores actualizaciones.”

Artículo 13. Modificar el artículo 24 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

“Artículo 24. Condiciones adicionales para el abandono temporal de pozos de desarrollo continentales y costa afuera perforados y/o terminados. El tiempo de abandono temporal de pozos de desarrollo continentales y costa afuera podrá ir máximo hasta la terminación del Contrato.

El aislamiento del pozo debe contar con la barrera primaria y secundaria, sea a través de empaques o tapones de cemento, de acuerdo con lo estipulado en la Norma NORSOK Standard D-010 o sus posteriores actualizaciones, las cuales deben ser verificadas según lo establecido en la norma API 10 TR1 y teniendo en cuenta posteriores actualizaciones, dando cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

1. Los pozos continentales deberán estar asegurados técnicamente y construirse un cerramiento alrededor de ellos y de los equipos en superficie que brinden seguridad y visibilidad en su entorno. Para este tipo de pozos se requiere que tengan identificación visible, como nombre del contrato, campo, profundidad, su estado y la fecha de finalización de las operaciones de abandono temporal. En el caso de los pozos costa afuera será acordado entre el operador y el Ente de Fiscalización.
2. El Operador deberá garantizar la integridad del pozo y la permanencia de todos los equipos, estructuras y señalizaciones requeridos para el abandono temporal en buen estado y visibles, durante todo el periodo que permanezca en dicho estado.”

Artículo 14. Modificar el artículo 25 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

“Artículo 25. Condiciones adicionales para el abandono temporal de pozos Exploratorios continentales y costa afuera perforados y/o terminados. El tiempo de abandono temporal de pozos exploratorios continentales y costa afuera perforados y/o terminados podrá ir inicialmente por tres (3) años; para poder acceder a prórrogas iguales debidamente justificadas, el Operador deberá entregar con la solicitud un informe de las actividades realizadas durante el periodo anterior, junto con los resultados del monitoreo. Dichas prórrogas podrán ser otorgadas por el Ente de Fiscalización máximo hasta la terminación del Contrato.

1. Durante el abandono temporal de pozos perforados costa afuera cuya lámina de agua sea igual o inferior a 200 metros y donde queda un tubo conductor por encima del lecho marino o un cabezal, se deberá recubrir el equipo superficial con guarda redes o campanas anticorrosivas, dependiendo del caso. Adicionalmente, deberán contar también con señalizaciones visibles para su posterior detección. Dichas señalizaciones deberán incluir la profundidad en metros a la cual queda ubicado el guarda redes o la campana anticorrosiva. Todo lo anterior sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la autoridad marítima competente.
2. El Operador deberá garantizar la integridad del pozo y la permanencia de todos los equipos, estructuras y/o señalizaciones requeridas para el abandono temporal en buen estado, durante todo el periodo que permanezca en dicho estado.
3. Todo pozo costa afuera abandonado temporalmente deberá estar asegurado técnicamente en cabeza de pozo.
4. En operaciones costa afuera, para todo pozo que sea abandonado temporalmente, el Operador deberá presentar ante la autoridad marítima correspondiente un informe de las estructuras dejadas en el lecho marino, incluyendo las coordenadas, profundidad y un registro fotográfico. Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones que imponga la autoridad marítima competente.

El aislamiento del pozo debe contar con las barreras primaria y secundaria, a través de tapones de cemento, de acuerdo con lo estipulado en la Norma NORSOK Standard D-010 o sus posteriores actualizaciones, las cuales deben ser verificadas según lo establecido en la norma API 10 TR o sus actualizaciones. En todo caso, para realizar la solicitud abandono temporal, el pozo debe contar con la prueba de potencial (prueba inicial) del pozo.

Parágrafo. Un pozo costa afuera abandonado temporalmente podrá ser reclasificado como un pozo abandonado definitivamente siempre que el abandono temporal sea suficiente para garantizar su integridad desde la perspectiva de un abandono definitivo, debidamente justificado por el Operador y autorizado por el Ente de Fiscalización.

Artículo 15. Modificar el artículo 27 a la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

“Artículo 27. Seguimiento de pozos abandonados temporalmente. Dentro de los cuarenta (40) días calendario posteriores a la finalización de las operaciones de abandono temporal, el Operador deberá allegar al Ente de Fiscalización una propuesta del informe de seguimiento de inspección, monitoreo y/o tipos de aseguramiento del pozo para el periodo que permanezca en estado de abandono temporal. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la propuesta, conforme las consideraciones técnicas, análisis de riesgo del pozo y considerando las buenas prácticas de la industria del petróleo aplicables.

Para pozos exploratorios costa afuera perforados y/o terminados la Operadora deberá entregar informe de monitoreo de las condiciones de integridad del pozo cada 3 años.

Para pozos exploratorios continentales y desarrollo continentales y costa afuera perforados y/o terminados la Operadora deberá entregar informe de monitoreo de las condiciones de integridad del pozo cada 6 meses.

En el informe se deberán reportar los resultados de las inspecciones técnicas realizadas al pozo. Además, el pozo deberá tener monitoreo periódico que considerará las presiones anulares e inspección de cabezales. Esta periodicidad estará asociada a la caracterización del riesgo del pozo y las condiciones de accesibilidad, y será planteada por parte del Operador en la solicitud de suspensión y de prórrogas que éste presente.

En todo caso, si durante el periodo en que el pozo permanezca en estado de abandono temporal, el Operador evidencia riesgos de integridad en el pozo o cuando se evidencie un detrimento en la condición de riesgo del pozo, deberá realizar a la mayor brevedad las acciones necesarias para evitar posibles afectaciones de cualquier tipo. Las acciones realizadas por el Operador deberán ser reportadas al Ente de Fiscalización dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos adelantados y ser descritas en el informe de seguimiento a que hace referencia el presente artículo cuando este aplique.

Parágrafo. Cuando el Operador por razones técnicas, técnico-económicas o de otra índole, encuentre inviable y/o inconveniente realizar la inspección y/o monitoreo de pozos costa afuera abandonados temporalmente, deberá presentar la correspondiente justificación al Ente de Fiscalización quien determinará la procedencia o no de la justificación presentada; esto sin perjuicio de que el Operador sea responsable ante las autoridades correspondientes, con ocasión a posibles pérdidas de integridad del pozo.”

Artículo 16. Modificar el artículo 30 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

“Artículo 30. Plazo de ejecución de los programas de reactivación, de abandono temporal o de abandono definitivo. El programa de reactivación, de abandono temporal o de abandono definitivo de un pozo deberá ser ejecutado como máximo dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la fecha de aprobación de este, garantizando durante dicho tiempo la integridad del pozo.

En caso de que el Operador no pueda ejecutar la intervención, podrá solicitar una prórroga de hasta sesenta (60) días hábiles adicionales para pozos continentales y de hasta noventa (90) días hábiles adicionales para pozos costa afuera desarrollo, debiendo presentar la solicitud como mínimo treinta (30) días calendario previos al vencimiento del término, detallando la justificación de la solicitud y la actualización del programa de reactivación, de abandono temporal o de abandono definitivo, esta última en los casos que aplique. El Ente de Fiscalización otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.

Parágrafo. Frente a las prórrogas máximas enunciadas en el presente artículo, el Operador, excepcionalmente, podrá solicitar al Ente de Fiscalización por una única vez, ampliación del plazo de ejecución hasta por el mismo término de la prórroga señalada en este artículo, esto es sesenta (60) días hábiles para pozos continentales y noventa (90) días hábiles para pozos costa afuera desarrollo. La solicitud deberá ir acompañada de la

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

justificación y soportes que den cuenta de la circunstancia excepcional argumentada y será el Ente de Fiscalización quien determine la procedencia o no para acceder a la solicitud. La solicitud de prórroga debe ser presentada como mínimo treinta (30) días calendario previos al vencimiento del término autorizado por el Ente de Fiscalización, el cual otorgará respuesta en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud.”

Artículo 17. Modificar el artículo 33 a la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

“Artículo 33. Condiciones adicionales para el abandono definitivo de pozos continentales. Para el abandono definitivo de pozos continentales, adicional a las condiciones señaladas en el artículo 11 de la presente resolución, se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. En cabeza de pozo, el tapón de superficie debe ser como mínimo de 328 pies (100 metros) de longitud efectiva”.
2. Se deberá realizar el abandono de los espacios anulares con tapón de mínimo 300 pies de longitud de efectiva en el espacio anular, desde superficie hasta fondo”.
3. El abandono definitivo de un pozo incluye también el relleno del contrapozo, la instalación de un flanche ciego en boca de pozo como una medida de aseguramiento cuando aplique, según el análisis de riesgo efectuado y las consideraciones técnicas pertinentes, así como la instalación del monumento y la placa de abandono.
4. Todo pozo que sea abandonado definitivamente deberá identificarse con una placa de abandono, la cual será parte de un monumento de superficie que tendrá una altura máxima de 1,64 pies (0,5 metros) sobre el nivel del suelo. Dicha placa tendrá información relacionada con el nombre de la compañía, nombre del pozo, contrato, coordenadas del pozo (superficie y fondo) en sistema magna sirgas, profundidad vertical real (TVD por sus siglas en ingles) y medida (MD por sus siglas en ingles), así como las fechas de inicio de perforación, fecha de abandono y el motivo del abandono. Lo anterior, sin perjuicio de las evaluaciones que realice el Operador y el Ente de Fiscalización, para casos excepcionales en donde no se pueda aplicar la construcción de monumento y placa.
5. El Operador deberá garantizar la permanencia del monumento y la placa de abandono legible, en buen estado y visibles.
6. El desmantelamiento de equipos, facilidades de producción, así como la limpieza y restauración ambiental de las zonas donde se hayan realizado operaciones de exploración, evaluación o producción, deberá realizarse siempre y cuando en la misma locación no haya otros pozos en operación, lo anterior sin perjuicio de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental.
7. El operador debe incluir en el programa de abandono la justificación con el motivo que podría ser: Limite económico, Problemas de integridad o el que el determine. Sin perjuicio de que posteriormente ente de Fiscalización determine la justificación dl programa de abandono presentado por el operador.”.

Parágrafo 1. En relación con el numeral 2 del presente artículo, el Operador podrá solicitar al Ente de Fiscalización junto con la solicitud de abandono definitivo, obviar el abandono del espacio anular, presentando la justificación técnica que demuestre que no hay comunicación por el espacio anular a superficie y asegurando el aislamiento permanente del mismo, frente a lo cual el Ente de Fiscalización decidirá la procedencia o no de lo solicitado por el Operador.

Parágrafo 2. Cuando el abandono definitivo corresponda a una sección del hueco para operaciones de Sidetrack, no será necesario el relleno del contrapozo, la instalación de

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

un flanche ciego en boca de pozo, ni la instalación del monumento y la placa de abandono.”

Artículo 18. Subrogar la nominación del Título V y el artículo 40 de la Resolución 40622 de 2023, el cual quedara así:

**“TITULO V
Integridad de pozos.**

Artículo 40. Condiciones generales para el aseguramiento de la integridad de pozos. El Operador deberá instalar, operar, mantener y monitorear sistemas de barreras y medidas de reducción del riesgo bajo los lineamientos de las versiones vigentes de estándares como la norma NORSOK Standard D-010, la norma ISO 16530-1 el API RP 90-1, el API RP 90-2 y el API 10 TR1 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. El Operador deberá asegurar que las actividades de suspensión temporal y abandono Temporal o Definitivo se lleven a cabo de forma tal que se logren condiciones mecánicas y estructurales apropiadas.

Para alcanzar dicho objetivo, el Operador deberá:

1. Prevenir el escape de fluidos del pozo al medio ambiente
2. Prevenir el flujo cruzado entre formaciones
3. Prevenir la contaminación de acuíferos
4. Aislar los materiales radioactivos o peligrosos.
5. Dar cumplimiento a la regulación vigente.

Parágrafo 1. El Operador deberá probar cada uno de los tapones que se instalen por debajo del tapón de superficie. Para verificar la integridad del tapón se deberá realizar la prueba con presión de la bomba como mínimo de 500 psi por encima de la presión de inyección o la presión de admisión medida por debajo de la barrera, considerando, en todo caso, las propiedades y condiciones del revestimiento y el desgaste de este, asegurando que no exista una caída superior al (10%) de la presión en los últimos quince (15) minutos de la prueba.

Esta presión equivalente puede ser inferior a 500 psi, previa autorización del Ente de Fiscalización, en aquellos casos que el Operador justifique técnicamente la imposibilidad de aplicar la presión prevista, considerando las condiciones específicas de integridad del revestimiento.

Artículo 19. Reporte del estado de los pozos. El operador tendrá 6 meses a partir de la expedición de la presente resolución para ajustar y mantener actualizado el reporte del estado de los pozos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, en las formas establecidas para estos efectos.

Artículo 20. Levantamiento de inventario de pozos. Los Operadores deberán reportar los pozos que se encuentren ubicados dentro del área de sus contratos, incluyendo los que no fueron perforados por ellos, con la verificación de su estado en superficie, para lo cual el Ente de Fiscalización establecerá el mecanismo y procedimiento para la entrega y sistematización de la información y los tiempos para hacer el levantamiento de dicho inventario de conformidad con lo estipulado en el artículo 65 de la Resolución 40537 de 2024.

El Ente de Fiscalización debe contar con un sistema tecnológico para realizar el seguimiento al estado de los pozos y tendrá 12 meses para llevarlo a cabo. La Dirección de Hidrocarburos deberá asignar los recursos a través del Sistema General de Regalías.

Parágrafo 1. El Servicio Geológico Colombiano en el marco de sus funciones y competencias deberá ajustar el inventario de pozos de acuerdo con lo requerido por el Ente de Fiscalización con el fin de tener un único inventario de pozos en el país. Adicionalmente el Ente de Fiscalización estará encargado de asignar el UWI “Identificación Única de Pozos” y los Operadores deberán ajustarse al instructivo para la asignación de UWI que emita el ente fiscalizador.

Continuación de la resolución: “Por la cual se modifica la Resolución 40622 de 2023 y se dictan otras disposiciones aplicables a las operaciones de suspensión temporal, abandono temporal o definitivo de pozos, en desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos”

Parágrafo 2. En cuanto a los pozos creados a la fecha de la expedición de la presente resolución el levantamiento del inventario de pozos se deberá ajustar a el UWI del Servicio Geológico Colombiano, para lo cual el operador estará encargado de actualizar en las diferentes bases de datos de las entidades del estado.

Artículo 21. Pronunciamiento sobre programas de reactivación o abandono. El Ente de Fiscalización contará con un término de doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución para resolver la totalidad de las propuestas y cronogramas para la reactivación o abandono de los pozos inactivos con más de 6 meses de inactividad que no cuenten con una suspensión temporal aprobada, que hayan sido radicadas por el operador y que a la fecha de expedición de la presente resolución, se estén tramitando y no cuenten con un pronunciamiento oficial del Ente de Fiscalización.

El ente de fiscalización determinara el mecanismo y los tiempos de aprobación máxima para los planes de reactivación o abandono.

Artículo 22. Modificaciones y derogatorias. La presente resolución modifica los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 17, 24, 25, 27, 30, 33 y 40, y deroga los artículos 3 y 4 de la Resolución 40622 de 2023.

Artículo 23. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Lester Augusto Vanegas

Revisó: Brayan Orlando Ortiz Ariza / Leonardo Augusto Tamayo / Nydia Cristina Cerinza / Adwar Moisés Casallas C. / Yolanda Patiño Chacón
Yaneth Bustos Salgar / Jorge Eduardo Salgado Ardila / Javier Eduardo Campillo Jiménez

Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales